

# Publicidad de Informes de Auditoría en Empresas de Propiedad Estatal. La Transparencia Activa en acción.

Por Mg. Germán Stalker

Publicado por Editorial Rubinzal-Culzoni [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar)

## Resumen

Las empresas de propiedad estatal tienen una gran importancia en la economía de cualquier país<sup>1</sup>. Energía, agua, transporte, tecnología, son algunos de los mercados en los que los estados participan activamente en la provisión de bienes y servicios mediante diferentes figuras societarias. En Argentina, tienen un peso significativo en la economía<sup>2</sup>.

El funcionamiento eficiente de estas empresas depende no solamente de su desempeño económico y de su estrategia de negocios, sino también de su gobernanza institucional. Al ser el estado el accionista y responsable en la toma de decisiones, la gestión de la compañía debe rendir cuentas ante sus socios y, al mismo tiempo, respetar reglas de integridad, buen gobierno y transparencia.

Desde hace unos años se vienen incrementando las iniciativas para mejorar la gobernanza de estas empresas y la prevención de la corrupción. La Ley de Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> las obliga a publicar una serie de temas de la gestión en sus sitios web. Este deber es conocido como obligación de Transparencia Activa. Entre ellos, los informes de Auditoría Interna.

Ahora bien, la publicación de estos informes en ocasiones puede afectar la reputación o poner en riesgo comercial las empresas. ¿Son estos motivos suficientes para que no sean publicados?

En el presente artículo explicamos porqué las empresas de propiedad estatal son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública, en qué consiste la transparencia activa y los fundamentos del deber de las empresas de propiedad estatal para publicar los informes de auditoría.

---

<sup>1</sup> CIPPEC, 2017.

<sup>2</sup> En el año 2014, las transferencias para gastos corrientes de las empresas fueron de 69.000 millones de pesos, un 1,5% del PIB <https://www.casarosada.gob.ar/la-casa-rosada/historia/79-informacion/carta-jefatura-gabinete/41190-empresas-publicas-para-el-crecimiento>

<sup>3</sup> Ley N° 27.275. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>

## **I. Introducción.**

Las *Empresas de Propiedad Estatal* (EPES) tienen una preponderancia central en diversos sectores de la economía. La denominación de empresas públicas, hace referencia a aquellas organizaciones del sector privado que prestan servicios o bienes públicos y, en las que el Estado dispone de un control preponderante mediante la propiedad completa, mayoritaria o minoritaria -pero significativa-.

En las EPES, además de la responsabilidad propia del tipo societario, la rendición de cuentas debe ser realizada frente a las autoridades gubernamentales -del Poder Ejecutivo en tanto titular de las acciones-, las autoridades políticas -del Poder Legislativo- y, los órganos de control interno y externos de la Administración Pública. En última instancia, la rendición de cuentas debe realizarse de cara a la ciudadanía.

La *Transparencia Activa* (TA) es la información mínima que todos y cada uno de los organismos gubernamentales deben hacer pública a través de los sitios web. No se trata de una estrategia de comunicación, ni de acciones de difusión de organismos, entes estatales o empresas. Es una obligación que emana del deber de rendición de cuentas. En Argentina, desde el 2016 este deber tiene sustento legal: la Ley N°. 27.275.

Los obligados a publicar proactivamente información y datos son todas las dependencias gubernamentales, inclusive las empresas de propiedad estatal<sup>4</sup>. El fundamento que subyace a esta obligación es que la apertura masiva de los datos e información pública reduce el tiempo y el dinero de los ciudadanos para entender lo que el gobierno está haciendo y exigirle rendición de cuentas (Stalker: 2017). En efecto, la circulación de datos sin obstáculos mejora la capacidad de los decisores políticos y económicos para encontrar soluciones a los complejos problemas de desarrollo que enfrentan las sociedades del siglo XXI (IDB:2016).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Nos referimos al Estado en un sentido amplio como sujeto pasivo del derecho de acceso a la información pública. Esto es, el Estado nacional en sus tres poderes, entes descentralizados, empresas estatales e instituciones que administren fondos públicos.

<sup>5</sup> A su vez, existe mayor evidencia del impacto que la reutilización de datos generados o en posesión del estado tiene para el desarrollo económico, los emprendimientos innovadores, la generación de nuevos empleos y la atracción de inversiones.

Ahora bien, ¿Los informes de auditoría deben ser publicados aún cuando señalen deficiencias en la gestión de las EPES? ¿Aún cuando esté en juego su reputación? ¿Qué ocurre si se divulga información que pueda ser utilizada por la competencia?

## **II. Las Empresas de Propiedad Estatal y el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

La naturaleza de las EPES, tiene características propias. Mientras que en las empresas privadas el propósito que otorga sentido a su existencia es la maximización de las utilidades, en las empresas públicas, además, las orienta el interés general. Esto es, independientemente de la obtención de ganancias y de la misión y visión de la empresa según el mercado en el que opere, la *última ratio* en las empresas públicas es el interés general.

Las personas jurídicas muchas veces carecen de una naturaleza unívoca; no son enteramente “*públicas*” o “*privadas*”. El nuevo Código Civil y Comercial expresa que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica su carácter. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación (conf. CCyC art. 149)<sup>6</sup>. La realidad ha demostrado ser más diversa que la mentada correlación entre persona pública y derecho público y persona privada y derecho privado. Se trata entonces de un régimen complejo, para cuya dilucidación carece de relevancia práctica la calificación de la persona jurídica como “*pública*” o “*privada*”, puesto que en cualquiera de los casos están sujetas al régimen público.

En el caso de las EPES, además del régimen jurídico regulatorio del derecho societario deben respetar un marco normativo propio del sector público que integran<sup>7</sup>. Los sistemas de administración financiera y control público de la gestión, la función pública. Actos y procedimientos administrativos, contrataciones públicas, acceso a la información, conflictos interadministrativos, son algunos de ellos.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Código Civil y Comercial, artículo 149.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

<sup>7</sup> Conforme Ley N° 24.156, art. 8.

<sup>8</sup> “*Más allá de estas diferencias, en todos los casos se encuentran sujetas al marco jurídico público en aspectos vinculados, por ejemplo, a la presentación de declaraciones juradas*”. CIPPEC, 2017, 5.

En relación con las políticas de transparencia, el proceso hacia una mayor rendición de cuentas tuvo algunos hitos destacables. En el año 2003, un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional estableció la obligación de las empresas a entregar información cuando cualquier persona se lo solicitara<sup>9</sup>. En el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Giustiniani c/ YPF S.A. s/ Amparo por Mora*”, consideró a la empresa YPF S. A. obligada a entregar información relacionada con un contrato de inversión en el yacimiento de Vaca Muerta como sujeto obligado del Dto. N° 1172/03. En especial, resaltó: “*Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto N° 1172/03 en materia de información pública*”<sup>10</sup>.

Finalmente, en el año 2016, se sanciona la Ley N° 27.275<sup>11</sup> que establece expresamente -tal como lo hacía el Decreto N° 1172/03- que las Empresas de Propiedad Estatal son sujetos obligados del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, la Jefatura de Gabinete de Ministros, aprobó los *Lineamientos de Buen Gobierno*<sup>12</sup> de aplicación para las empresas y sociedades consignadas en el artículo 8°, inciso b) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, N° 24.156. Se trata de un conjunto de buenas prácticas de gobernanza y gestión de empresas en las que el estado es accionista. El principal objetivo que persiguen los *Lineamientos* es comunicar a las empresas las expectativas que el Estado -en su rol de accionista- tiene en relación con el modo de gestión. Se basan en algunos *principios* que constituyen la base, el fundamento y los criterios orientadores. ¿Cuales son los Principios?: Eficiencia, Transparencia, Integridad, Generación de Valor, Estándar de Empresa Listada y Roles Diferenciados del Estado. Los Lineamientos son: Transparencia. Integridad.

---

<sup>9</sup> Decreto N° 1172/2003, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=0CF2B34767F2343B629F7F80645C219B?id=90763>.

<sup>10</sup> CSJN Fallo “*Giustiniani c/ YPF S.A. s/ Amparo por Mora*”, 2015.

<sup>11</sup> Ley 27.275, art. 7 incs. g, h, i.

<sup>12</sup> Para reforzar el control y la rendición de cuentas en empresas publicas, mediante la Decisión Administrativa No. 85/18 la Jefatura de Gabinete de Ministros aprobó los “*Lineamientos de Buen Gobierno*”.

Sustentabilidad. Desempeño económico. Alta Gerencia. Políticas de compra y abastecimiento. Auditorías y control<sup>13</sup>.

### **III. La Transparencia Activa y el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

Entre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública existe una relación indisoluble. En los últimos años, el derecho de acceso a la información pública se ha fortalecido notablemente en América Latina<sup>14</sup>. Dicho avance se expresa, entre otras medidas, con la adopción en un número creciente de países de leyes que promueven la transparencia estatal, garantizan el acceso a la información pública e instituyen agencias encargadas de la implementación de políticas de transparencia.

En el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sentó un precedente cardinal en la materia al interpretar y aplicar en el fallo “*Reyes, Claude vs. Gobierno de Chile*”<sup>15</sup> el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ampara el derecho humano a la libertad de expresión. En particular, expresó que la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole protege el derecho de todas las personas a acceder a la información contenida en los archivos estatales, con las salvedades autorizadas por el sistema de restricciones que forma parte de la Convención. Además, el derecho promueve la rendición de cuentas y la transparencia en el Estado. La sentencia de la Corte Interamericana establece el principio general de la publicidad según el cual toda la información en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en ley expresa. A partir del fallo, el derecho de acceso a la información pública es considerado un derecho humano del que gozan todas las personas y que las faculta a acceder a la información en poder del estado en forma veraz y

---

<sup>13</sup> Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina, 2018.

<sup>14</sup> Mendel, Toby (2009:3)

<sup>15</sup> CIDH, caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> . Estableció que los estados deben adoptar las disposiciones legislativas que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de este derecho.

oportuna para que puedan tomar decisiones más informadas sobre su destino individual y colectivo<sup>16</sup>.

El Principio General es la máxima divulgación de la información en posesión del Estado. Como derivación natural del principio, las restricciones deben tener sustento legal y ser redactadas de forma precisa y específica. Este principio, implica la obligación positiva del Estado de entregar información ante una solicitud de información que consiste en: a) suministrar la información cuando sea requerida dentro de un plazo razonable; y, b) fundamentar la negativa, en caso de que la información solicitada encuadre en alguna de las excepciones legítimas.

El deber de publicar información de manera proactiva es otra manera de cumplir con el derecho de acceso a la información. Implica lo que se conoce como “*Obligaciones de Transparencia Activa*”. ¿En que consiste? En la obligación de que determinada información en manos del Estado sea puesta de *oficio* -esto es sin necesidad de que medie solicitud puntual por parte de alguna persona- a disposición de la ciudadanía en los sitios webs oficiales.

Como ya se dijo, en nuestro país el derecho de acceso a la información pública está consagrado en la Ley N° 27.275, sancionada el 14 de septiembre de 2016 y reglamentada mediante el Decreto N° 206/2017.

Según estas normas, los sujetos obligados, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. Deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, una serie de datos e información entre otros:

*“Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades”<sup>17</sup>.*

#### **IV. Los Informes de Auditoría y los supuestos de excepción**

---

<sup>16</sup> El derecho de acceso a la información pública es una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía. La Corte ha determinado en la sentencia que: “Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

<sup>17</sup> Ley N° 27.275, art. 32. Inc. I).

De lo expuesto más arriba, queda claro que las EPES son sujetos obligados a la entrega de información pública. También que la TA es una obligación que los incluye y que los Informes de Auditoría deben ser publicados de manera proactiva. Sin embargo, ¿Podrían en algún caso ser excluidos del principio general?

Los Informes de Auditoría son las conclusiones, el resultado final de un proceso de investigación que la Unidad de Auditoría Interna de la EPE elabora en el marco del sistema de control interno de la administración pública.<sup>18</sup> Tienen por fin informar a las autoridades las limitaciones y oportunidades de la gestión de una agencia, organismo o empresa estatal determinada.

Los Informes de Auditoría entre sus hallazgos pueden detectar irregularidades y también disponer acciones correctivas. El informe refleja el estado de situación del ente auditado y tiene como objetivo la mejora de los sistemas, procesos y actos con el fin de incrementar la eficiencia y la eficacia.

En muchas ocasiones esas conclusiones y resultados sacan a la luz debilidades y deficiencias en los procesos internos. Es dable esperar que esto suceda. Supongamos, por ejemplo, que publican datos que podría poner en riesgo la reputación de la compañía. O bien, información sobre procesos internos, nuevos desarrollos o productos que, de tomar estado público, revelarían información estratégica que puede ser utilizada por compañías de la competencia. ¿Son esos motivos razón suficiente para que los informes deban ser sustraídos del dominio público? ¿No deben publicarse de manera proactiva?

Analicemos los supuestos. El principio general es que deben ser publicados. Y la excepción, debidamente justificada. El derecho de acceso a la información pública, está sujeto a limitaciones que, bajo ciertas condiciones, restringen su acceso.<sup>19</sup> Para justificar la excepción, se deben cumplir los siguientes requisitos: i. La excepción debe surgir de la legislación vigente, - evitando así la discrecionalidad del funcionario- ii. Dicha norma tiene que haber sido legítimamente sancionada por órgano competente, iii. La excepción debe perseguir fines legítimos y, iv. debe existir necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>18</sup> Ley 24.156.

<sup>19</sup> En definitiva, no existen derechos absolutos. El derecho de acceso a la información pública no puede ser entendido como avasallante de otros derechos reconocidos en la Constitución Nacional. (Stalker: 2010).

Finalmente, su interpretación debe ser restrictiva. Ante la duda, prevalece la publicidad<sup>20</sup>.

La Ley N° 27.275 prevé en su art. 8º, las excepciones al principio general, las que fueron reglamentadas por el Decreto N° 206/2017. Para el caso de los informes de auditoría encontramos las siguientes excepciones aplicables, sin perjuicio de otros casos que pudieran surgir:

1) Información que pueda perjudicar la competitividad de las EPES <sup>21</sup>

Si ciertos datos o información pueden poner en peligro la competitividad de la EPE se debe probar cómo, de qué manera su divulgación puede perjudicar el nivel de competencia de la compañía, en tanto dicha información es secreta y adquiere su valor por esa característica. Es decir, la información tiene valor comercial por ser secreta. Sea que a empresa la haya creado o adquirido con ese carácter. Si esto fuera así, se presume que la empresa tomó las medidas razonables para mantenerla en ese estado, pues debió preverlo desde que entró en posesión de dichos datos.

El perjuicio al valor comercial en caso de que dicha información adquiriera estado público debe ser concreto y mensurable -en un mercado y tiempo determinado-. No hipotético ni genérico.

2) Información protegida por el secreto profesional. <sup>22</sup>

¿Puede determinada información a la que accede el Auditor o los auditores en el desarrollo de su actividad, ser entendida como un secreto profesional? El secreto profesional consiste en la obligación de confidencialidad que algunas profesiones tienen respecto de determinada información o documentos a los que acceden con motivo de desarrollar su labor. Impone al profesional el deber de abstenerse de revelar el secreto. Para que opere la excepción es necesario el sustento legal<sup>23</sup> que demuestre de qué manera concreta la publicidad de la información de la empresa a la que tuvo acceso el auditor puede afectar su deber de secreto profesional.

Está claro, que la Unidad de Auditoría Interna es un cuerpo especial conformado por expertos cuyo fin es orientar -a través de sus informes- a las

---

<sup>20</sup> CIDH, Fallo "Reyes c/ Chile"

<sup>21</sup> Ley N° 27.275, art. 8º inc. c), reglamentado por Dto.Nº 206/2017.

<sup>22</sup> Ley N° 27.275, art. 8º inc. h), reglamentado por Dto.Nº 206/2017.

<sup>23</sup> El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA en su Resolución N° CD56/16, modificó el Código de Ética del ejercicio profesional incorporando el deber de secreto profesional.



autoridades en base a sus conocimientos profesionales. En consecuencia, el Informe elaborado por este equipo es algo diferente de la información o papeles de trabajo a los que tuvieron acceso.

El Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, en su artículo 19 establece la obligación de los profesionales de guardar secreto sobre la información a la que acceden<sup>24</sup>. Sin embargo, ese deber se puede exceptuar si el interesado lo autoriza fehacientemente. Con lo cual, la empresa puede autorizar a los integrantes de la Unidad de Auditoría Interna y relevarlos del deber de secreto profesional. ¿Y qué justificación más sólida para ello que ampararse en el interés público? La autorización, se fundará en miras del interés público y el deber de rendición de cuentas.

En todo caso, siempre antes de la reserva, debe preguntarse si la protección del secreto profesional es superior al interés público.<sup>25</sup>

### 3) Información que contenga datos personales<sup>26</sup>

La recopilación, el tratamiento y el intercambio de información pública que contiene datos personales plantea en todas las esferas nuevos retos para la eficaz protección de la intimidad de las personas. Desde el punto de vista jurídico, la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal debe ser garantizado en tanto es considerado un derecho fundamental (Stalker: 2017).

En el caso que los Informes de Auditoría Interna, contengan datos personales, es aplicable la Ley N° 25.326<sup>27</sup> que prevé la protección de los datos personales del acceso público. Esta norma, establece los principios esenciales para el tratamiento de los datos personales, que permitan hacer efectiva su protección<sup>28</sup>.

En los casos tres supuestos analizados deben aplicarse criterios de proporcionalidad y determinar el alcance de la restricción en relación al interés público. Es posible exceptuar de la publicación aquellos datos o información

---

<sup>24</sup> En el artículo 19, establece que: "Los profesionales están obligados a guardar secreto de la totalidad de las informaciones de sus clientes o empleadores, adquiridas en el desempeño de actividad específica, salvo autorización fehaciente del interesado"

<sup>25</sup> Agencia de Información Pública "Criterios orientadores e indicadores de mejores práctica".

<sup>26</sup> Ley N° 27.275, art. 8° inc. i), reglamentado por Dto.N° 206/2017.

<sup>27</sup> Ley N° 25.326.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=572DF6842157B95533843BDEA5235376?id=64790>

<sup>28</sup> Stalker:2017.

aplicando el procedimiento de *disociación*. Éste consiste en el proceso por el cual se separa, se desconecta o se tacha la sección, capítulo o párrafo de la documentación que se pretende resguardar -sean estos nombres o datos personales, datos asociados a un nombre- de la parte del documento que puede ser pública. Como dijimos que la publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción, la disociación debe constar por escrito y estar debidamente fundamentada para permitir conocer cuáles son las normas y los motivos en los que se funda. La manifestación de los motivos permitirá analizar si dicha decisión es compatible con los parámetros internacionales.

No es suficiente invocar el supuesto de excepción para reservar una información del acceso público. Es decir, el sólo hecho de encuadrar en alguna excepción no sirve como fundamento para la denegatoria. Además, el funcionario que tiene capacidad para decidir sobre la información o datos -sea porque se encuentre en su poder o porque la haya creado- debe demostrar por qué se encuadra en dicha excepción. Para ello se debe efectuar lo que se conoce como “*la prueba del interés público*”, debiendo responder a tres interrogantes: ¿La información se enmarca en algún supuesto de excepción taxativamente enumerado en una norma?

¿Su difusión sería susceptible de producir un daño al interés protegido por ese supuesto de excepción?

¿Ese daño es superior al interés público que se pretende proteger con la difusión de la información?

En caso de duda, prima el interés público en tanto se trata de información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general, constructiva del bien común en tanto transparenta la gestión pública.<sup>29</sup>

## **V. Comentarios finales**

La sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública obliga a las EPES a publicar de manera proactiva los Informes de Auditoría Interna. Ello obedece a un principio de rendición de cuentas y de apertura del gobierno. Contar con una política de transparencia activa obliga a las EPES a poner siempre a disposición del público información relevante y actualizada.

---

<sup>29</sup> Agencia de Información Pública “Criterios orientadores e indicadores de mejores práctica”, 2018.

Ahora bien, ¿todos los datos en posesión de las EPES son de acceso público? No. Existen supuestos, en los que su acceso público puede restringirse en miras de la protección de otros derechos. Algunos de esos supuestos fueron mencionados en las páginas precedentes.

La Ley N° 27.275 es el punto de partida de una política de apertura en las EPES. Es necesario avanzar en políticas de integridad, buen gobierno y publicidad de información. Por ejemplo, no solo es clave que los datos estén disponibles, también es fundamental que cumplan con estándares que regulen qué y cómo se publicitan. En el caso de las excepciones, la diversidad de casos que puedan presentarse justifica una regulación con un mayor grado de detalle. Para ello es clave el rol de la autoridad de aplicación que debe complementar el marco legal vigente.

Por su parte, las EPES deberían conformar equipos de trabajo integrados por la Unidad de Auditoría, y de la Unidad de Enlace de la Ley N° 27.275, para analizar y evaluar los casos a publicar a la luz de criterios de transparencia. Mientras tanto, junto a las autoridades de aplicación y de control deben generar incentivos positivos -premios- y negativos -sanciones ante el incumplimiento; implementar sistemas de medición del cumplimiento de la transparencia activa; facilitar el procesamiento de datos e información; y, generar mayores instancias de entrenamiento y espacios de investigación.

El presente trabajo apunta a ser un aporte de utilidad en esta dirección.

## **Bibliografía**

- AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Criterios Orientadores e Indicadores de Mejores Prácticas, 2018. [http://biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/RES\\_48\\_18\\_AAIP.pdf](http://biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/RES_48_18_AAIP.pdf)
- CARTA IBEROAMERICANA DE GOBIERNO ABIERTO (CIGA), CLAD, 2016. <http://www.clad.org/noticias/27-contenido-destacado/688-el-clad-aprueba-una-nueva-carta-iberoamericana-en-materia-de-gobierno-abierto>
- CIPPEC, CARI, T20. SOCIAL COHESION, GLOBAL GOVERNANCE AND THE FUTURE OF POLITICS Promoting Transparency and Anticorruption in State- Owned Enterprises, [www.t20argentina.org](http://www.t20argentina.org)
- DOCPP N° 202 “*Empresas Públicas Gobernanza y Desarrollo: el rol de los Directorios*”, 2018. [www.cippec.org.ar](http://www.cippec.org.ar)
- “*Transparencia activa en las empresas estatales. Avances y oportunidades de mejora a un año de vigencia de la ley de acceso a la información pública.*” 2018. [www.cippec.org.ar](http://www.cippec.org.ar)
- DOCPP N° 191, “*Transparencia en Empresas Públicas de lo deseable a lo posible*”, 2017. [www.cippec.org.ar](http://www.cippec.org.ar)
- “Acuerdos sobre transparencia en empresas públicas. Buenos Aires: CIPPEC.” 2017. [www.cippec.org.ar](http://www.cippec.org.ar)
- DOCPP N° 178” *El Péndulo del Mercado al Estado: ¿Qué pasó con las empresas Públicas en la última década en Argentina?* 2016. [www.cippec.org.ar](http://www.cippec.org.ar)
- Código Civil y Comercial, artículo 149. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- COMISIÓN EUROPEA, La Información del sector público: un recurso clave para Europa, Libro Verde sobre la información del Sector Público en la Sociedad de la Información. [http://ec.europa.eu/information\\_society/policy/psi/docs/pdfs/green\\_paper/gp\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/docs/pdfs/green_paper/gp_es.pdf)
- CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CPCECABA), Resolución CD56/2016. Thomson Reuters AR/LEGI/8Y3W.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo “Giustiniani Rubén Héctor c/ Y.P.F. s/Amparo por Mora”, 2015. Fallos 338:1258. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503>
  
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo “CIPPEC c/EN (Min. Desarrollo Social) s/ amparo Ley 16.986”. 2014. Fallos:337:256. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041>
  
- INTERAMERICAN DEVELOPMENT BANK (IDB), 2016. Big Data in the Public Sector, Selected applications and Lessons Learned, (Roseth, B. Acevedo, S, coordinators) <https://publications.iadb.org/handle/11319/7884?locale-attribute=es&>
  
- “Gobiernos que sirven” Innovaciones que están mejorando la entrega de servicios a los ciudadanos. Pedro Farías (Editor). New York, 2016.
  
- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS “Decisión Administrativa No. 85/18”, aprobación de “Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Propiedad Estatal Mayoritaria de Argentina”, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/306769/norma.htm>
- “Carta de Jefatura #2-Empresas públicas para el crecimiento”, 2017. <https://www.caserosada.gob.ar/la-casa-rosada/historia/79-informacion/carta-jefatura-gabinete/41190-empresas-publicas-para-el-crecimiento>
  
- MENDEL, Toby “El Derecho a la Información Pública en América Latina”, Comparación Jurídica. UNESCO, Quito, 2009.
  
- OCDE (2016) G20/OECD Principles of Corporate Governance. OCDE Publishing. Paris, France.
- Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, Edición 2015, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264258167-es>
  
- STALKER, Germán. “Impacto de las TIC en políticas de transparencia”, en Revista del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, No.5. Año V, Segundo Semestre, 2017, Paraguay. ISSN2218-4749, Latindex 25623. <https://issuu.com/jorgegarciariart/docs/armado>
  
- “Desafíos jurídicos del Gobierno Abierto. La apertura de datos en perspectiva de derechos humanos”. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 2017. <http://www.rubinzalonline.com.ar/login>
  
- “Empleo público, nuevas tecnologías y gobernabilidad. La incorporación de la perspectiva del ciudadano en la gestión pública” Revista de Derecho Público. Rubinzal-Culzoni Editores. Empleo público - II. Año 2012 - 2. Directores Hutchinson, Tomás, Rosatti, Horacio Daniel. Fecha de

publicación: 2012. ISBN: 978-987-30-0355-4 Páginas 600 / Artículo 1.1.8522  
<http://www.rubinzal.com.ar/libros/empleo-publico--ii/3685/>

-----“*El Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano. Principio General y Excepciones en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Claude Reyes v/Gobierno de Chile*”,  
Revista Rap N° 386, año XXXIII, 2010, pág. 103. [www.rapdigital.com](http://www.rapdigital.com)